

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Declarada la necesidad de ocupar ciertas fincas en el término municipal de Torrecilla de Cameros, para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la sección de Torrecilla á la divisoria Iregua Najerrilla, correspondiente á la carretera de Munilla á Najera, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 90, correspondiente al día 24 de Abril último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichas fincas. Al efecto, se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 27, correspondiente al 4 de Febrero del año actual, para que en el término de ocho días, comparezcan ante la referida Alcaldía de Torrecilla por sí ó por medio de apoderado en forma con el fin de hacer la designación de perito que les represente.

Debe advertirse que dicho funcionario ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente de Expropiación y en el 32 de su reglamento; en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de

los interesados y demás efectos.
Logroño 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

A continuación se inserta la relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan adeudando cantidades por el concepto de 1.ª enseñanza, y prevengo á los Alcaldes y Concejales de los pueblos á que dicha relación se contrae, que si dentro del término de diez días no disponen se efectúe el ingreso en la Caja provincial de Instrucción pública, impondré á los primeros la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales, con las que desde luego quedan conminados.

Logroño 8 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Federico Huesca.

(Véase la página 4.ª)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que este pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epigrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con

estos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuotas fijas (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de *utilidades presumibles*, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la *utilidad cierta y conocida*, que por intereses perciben en cada operación aislada, y no constituyen gremio.

Hubiera sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epigrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades», puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así, han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales importa aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios casos se ha aplicado á los préstamos hipotecarios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un *solo acto* ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta».

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de pesetas.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado artículo 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epigrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 11 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ó operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la utilidad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por ciento correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores mobiliarios, cotizables en Bolsa paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga, conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su artículo 7.º se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alicuota de esa utilidad; pero es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impi-

de la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la *utilidad presumible*, sino la *realmente obtenida* por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los préstamos con hipoteca, lo cual solo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia esta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que este presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causando daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que esta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan con-

ducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento, y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectivo, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca.

En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epigrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga bien sean uno solo ó varios los actos realizados por el contribuyente de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato, duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sino que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas,

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 22 DE ABRIL DE 1899.

CONCLUSION (1)

MEDRANO

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Pío Pascual González. Exceptuado como hijo de viuda. Revisado el expediente se confirmó el fallo.

Núm. 8. Millán Montenegro Mayor. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción se declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1896

Pedro Montenegro Laguna. Expuso tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Se acordó reclamar certificado de existencia.

Núm. 3. Cristóbal Ruiz Montenegro. Reconocido y declarado útil condicional se acordó pasara á observación.

Núm. 5. Ventura Pérez Díez. Procesado por el Juzgado de Logroño. Se acordó interesar al Juzgado de instrucción de esta Capital, noticias del estado de la causa.

Núm. 9. Fidel Ruiz Sotés. Excep-

(1) Véase el BOLETIN núm. 178.

tuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

NALDA

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. José Fonseca Sienz. Expuso la excepción de hijo único de padre impedido y pobre, sobrevenida con posterioridad al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento por haber fallecido un hermano del mozo llamado Saturnino mayor de 17 años, el día 15 de Marzo último. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna porque en aquel entonces existía el hermano del mozo llamado Saturnino, que no se hallaba comprendido en ninguno de los casos que enumera la regla 1.ª, artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que con posterioridad á dicho acto, ó sea el día 14 de Marzo de este año, falleció su referido hermano, cuya circunstancia dió margen á la excepción de ser aquél hijo único de padre impedido y pobre:

Resultando que expuesta por escrito la excepción ante el Alcalde y cumplidos todos los trámites que determina el art. 104, fué sometido el expediente á la resolución del Ayuntamiento, que acordó declararle exceptuado, cuya resolución fué reclamada por los interesados:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad á la declaración de soldado del mozo por el Ayuntamiento y antes de la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital al juicio de ejercicios, no es imputable al mozo ni á ningún individuo de su familia y todos los extremos se hallan probados. Visto el art. 87, caso 1.º, regla 6.ª, art. 88 y art. 104 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

Núm. 3. Cecilio Fernández Cebrián. Exceptuado sin reclamación como hijo de madre pobre, casada con persona también pobre y sexagenaria. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 5. José Ruiz Osa. Alegó defecto físico. No presentándose á ser reconocido, se acordó lo verifique en la mañana del 9 de Mayo.

Núm. 6. Alfredo Angulo Martínez. Medido y alcanzando la estatura de 1'450 metros, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 7. Rogelio Ruiz Nalda. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 8. Zenón Viguera Ibáñez. Alegó defecto físico y tener dos hermanos sirviendo en el Ejército. Reconocido el mozo, fué declarado útil condicional:

Resultando que un hermano del mozo llamado Ubaldo sirve en el Ejército en concepto de voluntario, se

acordó desestimar la excepción legal expuesta y que el mozo pasara á observación.

Núm. 9. Santiago García Aragón. Medido y alcanzando la talla legal para activo, se le declaró soldado.

Núm. 12. Antonio Ruiz Nalda. Medido y alcanzando la estatura de 1'497 metros, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 16. Emiliano Ruiz Rico. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 17. Guillermo Ruiz Ríos; y

Núm. 18. Emilio García Ruiz. Medidos, resultaron cortos para activo.

REEMPLAZO DE 1898

Número 5. Felipe Préjano Préjano. Medido y alcanzando la talla legal para activo, se le declaró soldado.

Núm. 7. Victoriano Tejada Gil. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 8. José María Navajas Medrano:

Resultando que su hermano Antonio sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, y si bien el padre tiene otros dos hijos llamados Rufino y Fermín, son menores de 17 años, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 12. Agustín Pérez y Pérez. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 16. Martín Pérez Escudero. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 17. Samuel Pérez Fernández. Exceptuado como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 19. Pablo Ruiz Préjano; y

Núm. 20. Felipe Viguera Lumbreras. Exceptuados como hijos de padre impedido. Reconocidos los padres, considerados impedidos para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se les declaró reclutas en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Bernabé Calderón Andrés. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 8. Pedro López Zorzano. Reconocido y considerado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 14. Luis Rico Navajas. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1896

Número 3. Marcelino Medrano Lázaro. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 4. Juan Fermín Valdemos Ramos Ramírez. Exceptuado como hijo de viuda pobre. Visto el expediente se confirmó el fallo.

Núm. 18. Santos Viguera Rico: Resultando que su hermano Victoriano, falleció hallándose sirviendo

por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba á consecuencia de fiebre amarilla, y si bien el padre tiene otro hijo llamado Nemesio, este sólo cuenta la edad de cinco años, se acordó declararle recluta en depósito.

TREVIJANO REEMPLAZO DE 1899

Número 2. Valentín Gorostiza Domínguez. Pendiente de medición por no habersele podido señalar talla por su mala postura el día 20 del actual. Tallado y alcanzando la estatura de 1'540 metros, se le excluyó temporalmente del servicio militar.

Reconocidos después de haber estado sometidos á observación en concepto de útiles condicionales, fueron declarados inútiles los mozos:

Núm. 46. José Cortés Laorden, de Haro, reemplazo de 1899.

Núm. 1. Ladislao Vázquez Rubio, de Alesanco, reemplazo de 1898.

Núm. 11. Marcelino Pérez, de Nájera, reemplazo de 1898; y

Núm. 2. Agustín Ochoa Fernández, de Almarza, reemplazo de 1897.

El Sr. Presidente advirtió á todos los interesados el derecho que la ley les concede para interponer contra los acuerdos de la Comisión mixta recursos de queja ó de nulidad, según los casos, para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión mixta, dentro del término de quince días, exhibiendo la cédula personal, todo ello en armonía con lo que disponen los artículos 133 y 134 de la ley de Reclutamiento vigente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 25 DE ABRIL DE 1899.

En la ciudad de Logroño, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, y hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente Sr. Alamo
Vocales..... Sr. Negueruela.

» Martínez González
» Casero.
» Alonso
» Barajas.

Secretario..... Sr. Eguíluz

Facultativos... Sr. Sambeat
» Díaz de Cerio

Talladores..... D. Manuel Rico
» Julián Elías

Discordia..... D. Pedro Tejada
Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el juicio de exenciones fueron llamados los mozos del pueblo de

SOTÉS

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Roque Alonso Rodríguez. Medido y alcanzando la talla legal para activo, se le declaró soldado.

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Santos Mayoral Hernández. Alegó ser hijo único de padre

impedido. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 2. Cirilo Ibáñez Álvarez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 4. Narciso García Rodríguez.

Núm. 5. Guillermo Ibarra Fernández; y

Núm. 6. Lucio Ibáñez Sáez. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, fueron confirmados los fallos.

Núm. 8. Santiago Álvarez Alonso. Resultando que su hermano Arturo, sirve por su suerte en el tercer Regimiento Montado de Artillería, y el padre no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Ciriaco García Rodríguez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido el mozo, fué declarado útil condicional. Se acordó reclamar certificado de existencia del hermano y que el mozo pasara á observación.

REEMPLAZO DE 1896

Número 4. Crisantos Hernández Rodríguez. Reconocido, fué declarado inútil.

SORZANO

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Juan Romero Antón. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Cipriano Calvo Andrés. Expuso ser hijo único de padre impedido. No presentándose el padre á ser reconocido, se acordó lo verificado el día 9 de Mayo.

REEMPLAZO DE 1896

Número 1. Bernabé Gil Pavía. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 3. Elías Andrés Lázaro. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 7. Francisco Pascual y Pascual. Exceptuado como hijo único de padre sexagenario y pobre. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Se acordó ordenar al Alcalde de Torremontalvo, remita copia certificada de la clasificación y revisión de la excepción otorgada al mozo Eugenio Pérez Sáez, núm. 1 del reemplazo de 1897.

ZENZANO

REEMPLAZO DE 1899

Número 2. Victoriano Caro Lázaro. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Pedro Pablo Sáenz Galilea. Reconocido, fué declarado inútil.

MURILLO DE RÍO LEZA

REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Felipe Casero Herre-

ra. Medido y alcanzando la estatura de 1'440 metros, se le declaró excluido totalmente del servicio militar.

Núm. 2. Teodoro Hernández Navarro. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 3. Miguel Sáenz Otero. Alegó ser hijo único de viuda pobre. No justificándose la fecha del casamiento de otro hermano que tiene el mozo llamado Antón, así como la pobreza de éste y que no puede mantener á su madre, se acordó ordenar al Alcalde remita partida de casamiento de dicho hermano, certificado de lo que á su nombre resulte de la planilla de estadística y documento que acredite que la madre no tiene más hijos que los indicados.

Núm. 5. Emilio Pinillos Ferrer. Medido y alcanzando la talla de 1'495 metros, se le excluyó totalmente del servicio militar.

Núm. 7. Constantino Galilea Hernández; y

Núm. 9. Benito Santiago Moreno Blasco. Reconocidos y declarados útiles condicionales se acordó pasaran á observación.

Núm. 11. Zenón Mangado Orcos. Reconocido y declarado inútil, se le excluyó totalmente con arreglo al caso 2.º, artículo 80 de la ley de Reclutamiento.

Núm. 12. Francisco Javier Ferrer García. Medido y alcanzando la talla de 1'400 metros, se le excluyó totalmente del servicio militar.

(Se continuará)

Administración de Hacienda

Impuesto de carruajes de lujo.

En circular de esta Administración, fecha 16 de Junio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 134, correspondiente al 19 del mismo, se prevenía á los Ayuntamientos de la provincia, remitieran en el plazo de diez días el padrón de carruajes de lujo para el actual año económico ó certificación negativa en el caso de no existir en el distrito municipal carruajes sujetos al impuesto.

No obstante haber terminado con gran exceso el plazo que se concedió para el cumplimiento de un servicio tan sencillo como urgente, son bastantes los señores Alcaldes que se encuentran en descubierto, por lo que, esta oficina cree oportuno recordarlo, esperando que en el nuevo plazo de tres días han de remitir los citados padrones ó certificaciones negativas, debiendo advertirles que como lo avanzado de la época no admite más demoras, saldrán inmediatamente á los pueblos que resulten en descubierto después de terminado el nuevo plazo, los comisionados especiales con que se conminaba en la anterior circular.

Logroño 11 de Agosto de 1899.
—El Administrador de Hacienda,
Federico P. del Pino.

GOBIERNO CIVIL

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RELACIÓN de los pueblos que se hallan adeudando cantidades por el concepto de 1.ª enseñanza, de los años económicos de 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99 y sextas partes de atrasos.

PUEBLOS	AÑO ECONÓMICO DE 1895-96				AÑO ECONÓMICO DE 1896-97				AÑO ECONÓMICO DE 1897-98				AÑO ECONÓMICO DE 1898-99				Sextas partes de atrasos	TOTAL general
	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.		
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.		
Castroviejo.	74 26	40 14	61 50	91 32	"	"	76 21	51 15	"	"	"	"	"	52 37	86 60	87 "	480 84	1101 39
Bergasa.	"	290 25	339 32	369 04	185 04	186 55	282 48	215 40	208 96	225 91	174 55	210 73	372 "	5 66	"	266 36	4913 96	8246 21
Herce.	"	227 65	237 70	249 58	"	"	250 84	259 98	245 60	222 01	"	290 53	"	205 74	248 33	278 96	3600 12	6316 99
Grávalos.	"	"	235 33	218 84	"	"	316 61	241 17	42 60	"	"	292 83	220 41	143 72	"	225 89	865 59	2302 99
Carbonera.	"	"	60 15	47 48	"	60 81	62 50	43 05	"	42 10	60 68	62 50	"	"	"	"	997 16	1436 43
Jubera.	"	"	"	250 73	"	"	596 71	653 97	"	"	"	"	"	"	412 16	433 46	4635 48	6982 51
Bergasillas.	"	"	"	"	83 26	71 "	107 39	111 56	92 28	97 22	17 67	122 56	"	"	96 35	114 68	"	913 97
Agoncillo.	"	"	"	"	76 75	"	"	30 "	12 75	"	72 46	65 "	119 68	"	"	45 77	1677 12	2069 83
Baños de río Tobía.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	122 02	189 95	215 35	266 15	1983 36	2776 83
Leza.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22 96	"	"	33 64	32 55	31 70	121 85
Villalba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6 78	6 78
Albelda.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	74 08	59 99	27 60	161 67
Corporales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	21 67	21 67
San Torcuato.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2 29	4 09
Hormilleja.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1 80	"	"	2 29
Zorraquín.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	43 31	59 97	40 58	72 15	18 96	234 97
Ventosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	29 43	29 43
Nestares.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	147 71	"	138 54	286 25
Tudelilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15 36	15 36
Aguilar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	226 04	226 04
Ocón.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	469 54	"	101 68	571 22
Corera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	445 96	"	154 69	228 64	2656 08	3485 37
Lardero.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140 76	140 76
Sojuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	141 49	270 31	411 80
Hornos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7 81	7 81
Canales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14 62	14 62
Pedroso.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1609 23	1609 23
Arenzana de Arriba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	115 23	115 23
Herramélluri.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	43 67	30 62	74 29
Ribas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5 18	5 18
Leiva.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	17 19	17 19
Entrena.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	95 93	38 76	135 69
Badarán.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100 23	103 23	95 30	86 58	"	385 34
Villaverde.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	118 85	168 16	320 05	237 20	"	844 26
Zarzosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50 05	40 77	52 19	57 57	"	200 58
Cervera.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	48 75	83 80	69 10	"	201 65
Quel.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1342 30	1829 09	"	3671 39
Muro de Aguas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	44 09	"	"	44 09
Villarroya.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	418 73	374 42	"	793 15
Foncea.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	83 24	70 03	"	153 27
Castañares de Rioja.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	100 85	115 19	"	216 04
Tirgo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	124 27	157 93	"	282 20
Ribafrecha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	175 01	232 04	"	407 05
Alesanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	125 61	164 51	"	290 12
Uruñuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8 78	"	"	8 78
Arenzana de Abajo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	604 02	527 41	"	1131 43
Santa Coloma.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	163 93	138 94	"	302 87
Brieba.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	172 95	196 08	"	369 03
Torreçilla sobre Alesanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	85 99	104 04	"	190 03
Canillas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	58 62	47 96	"	106 58
Villar de Arnedo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	62 46	72 14	"	134 60
Préjano.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	219 42	"	219 42
Navajún.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400 13	"	400 13
Robres.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	84 41	"	84 41
Alfaro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150 12	"	150 12
Rincón de Soto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1526 86	"	1526 86
Ausejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22 16	"	22 16
Rodezno.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	163 96	"	163 96
Fonzaleche.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	249 98	"	249 98
Galbárruli.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	196 75	"	196 75
Gimileo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	64 21	"	64 21
Fuenmayor.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	78 12	"	78 12
Navarrete.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	457 58	"	457 58
Murillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	267 16	"	267 16
Villamediana.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	534 37	"	534 37
Sotés.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	77 65	"	77 65
Clavijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	329 01	"	329 01
Torrementalbo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	25 14	"	25 14
Azofra.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	59 12	"	59 12
Santurdejo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	354 21	"	354 21
Ojacastro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	197 69	"	197 69
Baños de Rioja.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	90 01	"	90 01
Ciruela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	109 37	"	109 37
Villalobar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	84 68	"	84 68
San Millán de Yécora.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	112 50	"	112 50
Manzanares de Rioja.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	41 56	"	41 56
Torreçilla de Cameros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	85 20	"	85 20
Torremuña.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	539 33	"	539 33
Almarza.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	126 38	"	126 38
Torre de Cameros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	33 66	"	33 66
Niava.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	25 65	"	25 65
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	78 12	"	78 12

TOTAL GENERAL.

56850 62